



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-10011/2020**

**ACTOR: PORFIRIO ALDANA MOTA**

**RESPONSABLE: DIRECTORA DE LA  
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.** Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de veintiuno del mes y año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa**, la suscrita la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de veinticuatro páginas con texto. DOY FE.** -----

**ACTUARIA**

**LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10011/2020

**ACTOR:** PORFIRIO ALDANA MOTA

**RESPONSABLE:** DIRECTORA DE LA  
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, por la que determina **desechar de plano** la demanda por incumplimiento al requisito de tener la firma autógrafa del promovente.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
RESUELVE .....	14

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** En su oportunidad, la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la “convocatoria 2020 para conformar una lista de personas habilitadas en el sistema de carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” que regiría en los dos procesos previstos para esta anualidad.
- 3 **B. Escrito de inconformidad.** El once de septiembre del presente año, Porfirio Aldana Mota presentó un escrito dirigido a la Directora de la Escuela Judicial Electoral de este Tribunal Electoral, por el que manifestó su inconformidad en contra de las bases de la “Convocatoria 2020 para conformar una lista de personas habilitadas en el sistema de carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.
- 4 **C. Respuesta.** El promovente afirma que el treinta de septiembre siguiente, se le notificó, vía correo electrónico, el acuerdo emitido por la Directora de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del que se respondió el escrito de inconformidad antes mencionado.
- 5 **II. Juicio ciudadano federal.** El seis de octubre siguiente, en la cuenta institucional de la Directora de la Escuela Judicial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió correo electrónico, presuntamente remitido por Porfirio Aldana Mota, al que se adjuntó la demanda de juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo antes referido.

- 6 **III. Recepción.** El mismo día, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio TEPJF-EJE-1716-2020, suscrito por la Directora de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del que remitió una impresión del escrito impugnativo antes mencionado.
- 7 **IV. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó, entre otros, integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-JDC-10011/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **V. Recepción de documentación.** En su oportunidad, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio TEPJF-EJE-1726/2020, suscrito por la Directora de la Escuela Judicial Electoral por medio del que remitió el informe circunstanciado de Ley, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.
- 9 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el escrito impugnativo y al advertir que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la resolución del asunto, ordenó formular el proyecto correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 17,

## **SUP-JDC-10011/2020**

41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo por el que, afirma, se le negó indebidamente la participación en el proceso para integrar una lista de personas habilitadas en el sistema de carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.**

- 12 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente.
- 13 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 14 El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presentó por correo electrónico a nombre de Porfirio Aldana Mota, es **improcedente**, toda vez que ese medio de

impugnación, no es la vía para controvertir el acto que se cuestiona, de conformidad con lo que se expone a continuación.

- 15 De lo dispuesto en los artículos 41, Base VI; 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se deriva la existencia de un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya finalidad consiste en que todos los actos y resoluciones en materia electoral, se sujeten, invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a fin de garantizar, entre otros, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.
- 16 En lo concerniente a los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe señalarse que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios, se encuentra previsto como la vía con que cuentan los ciudadanos para plantear la presunta violación a los derechos de esa naturaleza, la cuales son, entre otros:
  - Votar y ser votado en las elecciones populares.
  - Asociarse de manera libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos y afiliarse a los partidos políticos.
  - Tener acceso en condiciones de igualdad a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
  - Cualquier otro de los derechos político-electorales referido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-10011/2020**

- 17 Como puede observarse, desde la perspectiva del control de constitucionalidad en materia electoral, el juicio ciudadano cumple la función de ser la vía de tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de modo que, cuando acredite la afectación alegada, se debe ordenar la adopción de las medidas que resulten necesarias para restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado, tal y como se dispone en el artículo 84, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 En el caso, del examen integral del escrito de demanda<sup>1</sup>, se desprende que el actor pretende controvertir el acuerdo emitido por la Directora de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral, mediante el cual respondió el escrito que presentó en contra de las bases de la convocatoria dos mil veinte para conformar una lista de personas habilitadas en el sistema de carrera judicial del órgano jurisdiccional en materia electoral, planteando, en esencia, que:

1. Carece de fundamentación y motivación.

2. Transgrede los principios de legalidad y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque es incongruente que la fecha del acuerdo que dio respuesta a su escrito –catorce de febrero de dos mil veinte–, sea anterior al día en que él lo presentó –once de septiembre–.

3. No se refirieron los preceptos constitucionales y legales para justificar por qué la convocatoria exige más requisitos que los

---

<sup>1</sup> Esa afirmación se deduce de la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

establecidos en los artículos 215 y 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. El requisito de contar con experiencia laboral es discriminatorio.

5. Se determinó indebidamente que carecía de interés jurídico, a partir de que no realizó los trámites para su inscripción al procedimiento, ya que, considera que por el hecho de que en la convocatoria se impuso un requisito discriminatorio, se le debía de tener por satisfecho el interés.

- 19 Ahora bien, de la revisión integral del escrito de demanda, así como de los agravios antes señalados, no se desprende que el promovente señale el derecho político-electoral que considere transgredido con el acto cuestionado.
- 20 Además, de los agravios que se han referido con antelación, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se plantee la afectación a alguno de los derechos político-electorales antes enunciados.
- 21 En ese orden de ideas, es de señalarse que la impugnación de actos atribuidos a un servidor público del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con el proceso de selección para integrar una lista de personas habilitadas en el sistema de carrera judicial de este órgano jurisdiccional no encuadra en alguno de los supuestos señalados en la Ley para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 22 Conforme a ello, el medio de impugnación intentado por el promovente no constituye la vía idónea para analizar los



## **SUP-JDC-10011/2020**

planteamientos de la demanda, ya que no están encaminados a solicitar la tutela de los derechos político-electorales previstos en los artículos ya citados.

- 23 Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que, aún y cuando en el escrito impugnativo se refirió una vía incorrecta para la revisión del acto que se controvierte, ello no implica, por sí mismo el desechamiento de la demanda.
- 24 Lo anterior, porque esa circunstancia no sería obstáculo para reencauzarlo al medio idóneo para su estudio y resolución, tal y como lo ha sustentado esta Sala Superior la jurisprudencia 1/97<sup>2</sup>, en la que ha dispuesto que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia.
- 25 En ese sentido, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda a asunto general, de conformidad con los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una promoción que tiene por finalidad cuestionar, por la vía jurisdiccional, una determinación relacionada con las actividades que desempeña este Tribunal Electoral relacionada con el sistema de carrera judicial, la cual, no encuadra en alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 1/97 de esta Sala Superior de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

<sup>3</sup> Conforme a la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

- 26 No obstante, en el caso, a ningún efecto práctico llevaría reencauzar el escrito de demanda a asunto general, toda vez que esta incumple con un requisito general de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral y ello impide el dictado de una sentencia de fondo sobre la controversia que se plantea.
- 27 En efecto, la demanda recibida vía correo electrónico incumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente como se explica a continuación.
- 28 En el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.
- 29 Asimismo, en el párrafo 3 del mencionado artículo 9, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procederá el desechamiento de plano de la demanda.
- 30 Sobre el particular, es necesario señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.
- 31 Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, ya está constituye la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver de una controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

## **SUP-JDC-10011/2020**

- 32 Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente carecen con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.
- 33 En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- 34 Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>4</sup>.
- 35 En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente<sup>5</sup>.
- 36 De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

---

<sup>4</sup> Véanse las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>5</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019 de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

- 37 Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.
- 38 Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>6</sup>, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas<sup>7</sup>.
- 39 Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 40 En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación debe satisfacer las exigencias esenciales y reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- 41 En el caso concreto, la demanda se recibió el seis de octubre de este año, vía correo electrónico, en la cuenta institucional asignada

---

<sup>6</sup> Acuerdo General **04/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>7</sup> Acuerdo General **05/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-10011/2020**

a la Directora de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el mismo día.

- 42 Tal documento fue adjuntado al correo mencionado y consiste en la copia digital del escrito de demanda el cual contiene la imagen de la supuesta firma sobre el nombre de quien dice promover el juicio.
- 43 El expediente ante esta Sala Superior se integró con una impresión del escrito digitalizado mencionado, así como con el resto de las constancias remitidas por la funcionaria citada, sin que del mismo se advierta la existencia de una firma autógrafa del promovente.
- 44 En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el enjuiciante.
- 45 Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la presentación del juicio ciudadano.
- 46 De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En el **SUP-REC-74/2020** se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se

- 47 Por lo expuesto, atendiendo a que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del actor, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Porfirio Aldana Mota para incoar un medio de impugnación, se actualiza la causa de improcedencia mencionada.
- 48 En consecuencia, dado que la demanda no satisface el requisito general de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral relativo a contar con la firma autógrafa del promovente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- 49 En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1798/2020, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-755/2020 y acumulados; así como el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020

Por lo expuesto y fundado se

---

advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

**SUP-JDC-10011/2020**

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto aclaratorio del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 22/10/2020 08:54:59 p. m.

Hash:  xKIZDRIH4aRG14YISJ8BBqAPOw/ia/pZT0hwt9nCdcg=

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 22/10/2020 09:52:00 p. m.

Hash:  Kc5g31uQ11Ca3dsyFAONrEVpdgYCO6Y8btA9Bw8FX9c=

**Magistrado**

Nombre: Indalfer Infante Gonzales


Fecha de Firma: 23/10/2020 12:59:32 p. m.

Hash:  /SSBUXrRrMdkEEiP173PhoPLpMPwvs077su49IkXqWc=

**Magistrada**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 23/10/2020 02:36:57 p. m.

Hash:  BHn0B/ByfV3JNiIF4faiuP5jX4kL7mH5Mq4hVBCTIjM=

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 23/10/2020 03:37:56 p. m.

Hash:  dgTgAKv0E9hmuPB1nLYXp9GlrRI6S49qoIxiD1255h0=

**Magistrada**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 23/10/2020 06:59:45 p. m.

Hash:  XoBewqQQwRYHos50SJ8ssD9SB7SZMhneP28Q8IjyvM8=

**Magistrado**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 23/10/2020 07:53:37 p. m.

Hash:  WHuunVWtRZxFzXjwGoZ2UP7P6laiqHUT28zh3MPQmA0=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 22/10/2020 08:20:48 p. m.

Hash:  aMEWOr4Fm3sat5g/IjoLCeJr65gCvFXtC3krRYyhR4Y=



**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-10011/2020 QUE FUE DESECHADO POR AUSENCIA DE FIRMA AUTÓGRAFA**

En relación con la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-10011/2020 voté a favor de que se deseche la demanda del juicio que se presentó por correo electrónico por ausencia del requisito formal de firma autógrafa, en virtud de que ha sido un criterio reiterado por la mayoría de los magistrados que, en este tipo de asuntos, debe declararse su improcedencia. En el caso concreto, la demanda respectiva se presentó un día antes de que entrara en vigor el denominado sistema de juicio en línea para todos los medios impugnativos.<sup>9</sup>

No obstante, estimo importante manifestar el criterio que sostuve de manera consistente en diversos medios de impugnación en relación con este requisito de procedencia.

**Debe tenerse por satisfecho el requisito de firma autógrafa de los medios de impugnación presentados vía correo electrónico, ante el contexto de contingencia sanitaria que prevalece en el país**

El requisito de firma autógrafa debe tenerse por satisfecho con la versión escaneada de las demandas que se remitieron de manera digital por correo electrónico, en vista de la emergencia sanitaria

---

<sup>9</sup> En el transitorio primero, del acuerdo 7/2020 emitido por esta Sala Superior por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea de todos los medios de impugnación, se señala que el mismo entrará en vigor a los quince días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF). El acuerdo se publicó en el DOF el veintidós de septiembre del año en curso ([https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020)), por lo que los quince días naturales posteriores a su publicación se cumplieron el siete de octubre.

## **SUP-JDC-10011/2020**

que prevalece en el país.

La exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y los precedentes de la Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, la circunstancia particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento que de exigirse de manera estricta pone en riesgo la salud de las personas justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Por lo que, con independencia de que en los medios de impugnación no se manifiesten razones para presentar las demandas de manera electrónica, debe considerarse que la crisis sanitaria es un hecho notorio que debe considerarse para evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En mi opinión, las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.

Cabe precisar, que el juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia. Ello se advierte de la propia justificación

del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso.

Finalmente, ante el contexto de la pandemia es posible que la Sala Superior implemente otro tipo de medidas que le permitan autenticar la voluntad de la parte actora para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

Por lo tanto, considero que, ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, es innecesario exigir la firma autógrafa en la presentación de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.


En consecuencia, formulo el presente voto razonado, ya que si bien, en el caso, sigo el criterio mayoritario, dejo constancia del criterio que había sostenido consistentemente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 23/10/2020 03:38:14 p. m.

Hash: 5IK6JDZwI2tMETVAQehO7jaVKkRIIAuVm3alZo6gOos=

**SUP-JDC-10011/2020**

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-10011/2020.<sup>10</sup>**

En el presente caso, se decidió desechar la demanda presentada por correo electrónico, porque carece de firma autógrafa. Entre las consideraciones que sustentan la sentencia, se encuentra la relativa a que esta Sala Superior ya ha sostenido reiteradamente el criterio de que procede desechar las demandas presentadas por correo electrónico, porque no cuentan con firma autógrafa y se citan algunos precedentes, entre ellos, el juicio ciudadano SUP-JDC-1652/2020.

Ahora, en el precedente referido, suscribí un voto particular conjunto, porque consideré que en aquel caso no procedía desechar la demanda por el hecho de haberse presentado por correo electrónico.

En ese contexto, el presente voto tiene por objeto explicar que este caso y el juicio ciudadano SUP-JDC-1652/2020 tienen notorias diferencias que, en mi concepto, ameritaban soluciones diferentes, como se explica enseguida.

En el caso del juicio ciudadano SUP-JDC-1652/2020 (relacionado con el proceso de elección de consejerías electorales locales), consideré que se contaba con elementos suficientes para concluir

---

<sup>10</sup> Colaboró en la elaboración de este voto particular el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez, con el apoyo de Francisco Cristian Sandoval Pineda.

que existía la voluntad del promovente y se podía comprobar su identidad; ello basado en elementos de prueba que se obtenían del desarrollo de diversos actos procesales desahogados ante las autoridades responsables. Es decir, a partir de las constancias de autos, se podía tener por acreditado que el correo electrónico que el promovente usó para remitir su demanda es el que había utilizado ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, derivado del procedimiento de selección de consejerías electorales locales del estado de Tabasco.

De las constancias del citado expediente, se advirtió que la demanda fue enviada al correo electrónico del Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, del correo del actor (jgarias.morales@gmail.com); correo que, en su momento, señaló cuando presentó una inconformidad relacionada con ese proceso y, para tal efecto, se indicó que ese era el correo electrónico que usaba en su calidad de aspirante a consejero electoral en el Estado de Tabasco (constancias que obran en las primeras diez hojas del expediente electrónico).

Además, cabe destacar que ese fue el correo electrónico que estuvo vigente y el cual fue parte de las comunicaciones con la autoridad responsable, por lo que es evidente que ese medio de comunicación trascendió y formó parte de la secuela procesal y generó certeza sobre la identidad del promovente, así como de que los documentos por ahí transmitidos son de la autoría y voluntad del demandante.

Por tanto, partiendo de esas premisas, existían elementos que permitían advertir que la demanda fue presentada por el actor,

## **SUP-JDC-10011/2020**

puesto que provino de su correo electrónico, el cual había sido aceptado por la referida Comisión en el trámite de ese proceso, lo que bastaba para deducir que era dable su presentación por esa vía; aunado a que, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no cuestionó la forma en que se presentó la demanda del actor, lo que robusteció la hipótesis de que fue remitida a través de su correo electrónico.

Además, en aquel caso, el actor sostuvo que conoció de su exclusión del proceso en que participaba, a través de la notificación que le fue realizada por parte del indicado Subdirector por correo electrónico; de ahí que se infirió que fue al correo señalado `jgarias.morales@gmail.com`; aunado a que, una vez que tuvo conocimiento de esa exclusión, remitió la demanda al correo de ese servidor público. En consecuencia, con esas consideraciones, en mi opinión, se justificaba admitir aquella demanda.

A diferencia de lo acontecido en el mencionado juicio, en el particular —SUP-JDC-10011/2020— no existen las circunstancias que han quedado relatadas previamente ni similares a ellas, pues en este caso los actos reclamados no derivan de un proceso como el que se ha descrito.

En las relatadas condiciones, en la especie no es posible tener por acreditada la identidad y voluntad de la promovente, de ahí que sea procedente desechar la demanda del medio de impugnación.

Por todo lo expuesto, es claro que mi voto a favor de que se deseche la demanda en este caso y el voto que emití en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1652/2020 son congruentes, ya que, como lo he expuesto, existen diferencias jurídicas trascendentes

que hacen posible admitir soluciones diferenciadas en los asuntos mencionados, sin que ello implique que exista un trato diferenciado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto aclaratorio.


Este documento fue autorizado mediante firma electrónica certificada y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**Magistrado**

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 23/10/2020 12:59:54 p. m.

Hash:  N+VMgUMGzipHEH+7JDouWDRkXgUB+9Y/QJrFiCvbknE=